

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

CLASE DE PROCESO:  
RADICADO No.:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADA:  
ASUNTO:

DECLARATIVO  
I500I3I0300I20I2-0004  
LUZ EUGENIA RODRIGUEZ PEDRAZA  
GUILLERMO GONZALES RODRIGUEZ  
DECIDE NULIDAD

Tunja, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

### ASUNTO

Procede el despacho a decidir tres solicitudes de nulidad planteadas por el demandado GUILLERMO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ.

### ANTECEDENTES

Encontrándose el trámite de la referencia ad portas de la realización del remate, a efectos de materializar el objeto del proceso mismo, que es la división del bien de propiedad de los comuneros, demandante y demandado, éste último, señor GUILLERMO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, presenta escrito en el que solicita sea declarada la nulidad del trámite, acudiendo a varias razones que se contraen a tres peticiones, las que se estudiarán en la presente providencia una a una y serán objeto de pronunciamiento inmediato, así:

#### Primera solicitud de nulidad.

Solicita se decrete la nulidad de toda la actuación desde la providencia de fecha abril treinta (30) del año dos mil catorce (2.014), la que considera trasgresora del debido proceso en razón a la existencia de una pérdida de competencia al tenor de lo consagrado en el parágrafo del artículo 9 de la ley 1395 del 2.010 o artículo 124 del CPC, estableció: "En todo caso, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada"

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja en providencia de mayo treinta y uno (31) del dos mil dieciocho (2.018), manifestó que la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado Guillermo González R. se materializó el veinte (20) de marzo del dos mil trece (2.013) por lo que el período de un (1) año para dictar sentencia, descontados los 10 días del traslado de la demanda, se cumplió el día cuatro (04) de abril del año dos mil catorce (2.014), oportunidad en la cual pudo o haberse dictado sentencia o declararse incompetente para seguir conociendo del proceso y remitir el expediente al Juzgado que debería asumir su conocimiento, y como no se empleó ninguna de esas opciones, lo actuado con posterioridad se encuentra viciado por falta de competencia.

#### Consideraciones del Juzgado al respecto

Basta con revisar la providencia proferida el día 14 de febrero de 2019, por la Juez titular del Despacho Primero Civil del Circuito de esta Ciudad, como fruto del recurso interpuesto por quien ahora solicita nulidad, en la que claramente se le hace un recorrido de la norma aplicable, en el caso de la pérdida de competencia, y se le determina, que siendo aplicable el C.P.C., junto con la Ley 1395, no existe la sanción o consecuencia de la nulidad de la actuación, como si lo contempla el C.G.P., providencia que a la fecha se encuentra en firme y que es abiertamente conocida por el señor GUILLERMO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, que acude a argumentos inanes, para retrasar la finalización de este trámite que ya completa diez (10) años.<sup>1</sup>

Se observa que este asunto, que ahora pretende traer a colación el demandado, ya fue objeto de pronunciamiento de fondo y resulta inútil y además perjudicial para la administración de justicia en el particular, esa conducta procesal, como lo han sido muchas de las solicitudes, memoriales, recursos, quejas e intentos de recusación del suscrito, que lo único que denotan es una obstaculización reprochable y constante de la justicia.

#### Segunda Solicitud de Nulidad

En este punto, solicita la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de abril 30 del 2.014, por violación del debido proceso, por considerar que venció el término de un (1) año que tenía el Juzgado de conocimiento, para dictar sentencia de primera instancia, según lo preceptuado por el parágrafo del artículo 9 de la ley 1395 del 2.010, sin que ello ocurriera, por lo que corresponde la invalidación de lo sucedido dentro del proceso, a partir de ese año.

Aduce el solicitante que este Juzgado, en providencia de veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), tuvo por notificado el veintidós (22) de marzo del dos mil trece (2.013) por lo que el período de un (1) año

<sup>1</sup> Fl 265 providencia 14 de febrero de 2019. Juzgado Primero Civil del Circuito

para dictar sentencia, descontados los 10 días del traslado de la demanda, se cumplió el ocho (8) de abril del año dos mil catorce (2.014), oportunidad en la cual pudo o haberse dictado sentencia o declararse incompetente para seguir conociendo del proceso y remitir el expediente al Juzgado que debería asumir su conocimiento, y como no se empleó ninguna de esas opciones, lo actuado con posterioridad se encuentra viciado por falta de competencia.

#### **Consideraciones del Juzgado al respecto**

Respecto de esta solicitud, como bien lo sabe el solicitante ya se dejó claro en la providencia de veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), que trae a colación, de forma fragmentada y conveniente, que en razón a la normativa aplicable al trámite, no existe la posibilidad de la declaratoria de nulidad de lo actuado, con posterioridad al año contemplado como término para la pérdida de competencia, ya que esa consecuencia vino apenas contemplada en el C.G.P.<sup>2</sup>

#### **Tercera Solicitud de Nulidad**

Solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir de la audiencia celebrada el día veinte (20) de mayo del año dos mil catorce (2.014), por ser violatoria del debido proceso en razón a que las pruebas practicadas en dicha diligencia se materializaron en el "PROCESO ORDINARIO de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 2010-00156," siendo "DEMANDANTE JAIRO GALINDO Y OTROS Y DEMANDADOS EDGAR ORLANDO GUZMAN PEÑA Y OTROS," ya que así se evidencia en la constancia visible al folio 131 citado, manifiesta que dicha prueba no fue pedida por ninguna de las partes, como tampoco fue decretada, sino que fue practicada con desconocimiento de las garantías constitucionales y por ello se genera una nulidad.

#### **Consideraciones del Juzgado al respecto**

Pretende el apoderado con esta solicitud, posar de ingenuo y carente de sentido común, ya que persigue una nulidad del trámite, aduciendo la grave inclusión y práctica de pruebas, sin el conocimiento de las partes, cuando lo que en realidad sucedió fue un error de mera forma, en el encabezado del acta de audiencia. En efecto, dicha referencia relaciona a otras partes y otro proceso, pero el contenido, en ningún momento se practican pruebas diferentes a las solicitadas por las partes y decretadas formalmente en las providencias anteriores, luego entonces no hay ni la más mínima posibilidad de que este Juzgado, o cualquier persona que revise el expediente encuentre las pruebas que dice, se practicaron irregularmente, porque en realidad no existieron.

#### **Primera solicitud subsidiaria**

Decretar la nulidad de toda la actuación procesal a partir de la liquidación de las costas de primera instancia visible al folio 183 del cuaderno principal, practicada el día trece (13) de octubre del año dos mil dieciséis (2.016) con apoyo en el artículo 366 del CGP y en cumplimiento de lo ordenado en el numeral séptimo de la providencia de fecha febrero once (11) del año dos mil quince (2.015), proferida con fundamento en el artículo 467 de CPC y que resolvió de fondo, por considerar que las normas que rigen el proceso han de ser las correspondientes al Código de Procedimiento Civil no con las normas del CGP, razón jurídica que considera más que suficiente para que el Juzgado declare la nulidad invocada desde la liquidación de costas de primera instancia visible al folio 183 del cuaderno principal, por efectuarse cambio arbitrario de las normas del CPC por las normas del CGP violando el debido proceso, aparte de reiterar la nulidad por falta de competencia insistentemente.

#### **Consideraciones del Juzgado al respecto**

Es del caso, traer a colación lo aplicable en materia del régimen de transición establecido en la norma procesal vigente, esto es en la Ley 1564 artículo 625, artículo que de manera práctica, recoge el espíritu de la norma y determina que, según la especificidad de cada trámite, se agote la etapa procesal que se encuentra en curso, se cierre ésta con aplicación de la norma anterior y se de paso al Código General del Proceso, estableciendo hitos dentro de los trámites ordinarios y abreviados, verbales de mayor y menor cuantía, verbales sumarios y ejecutivos. Al tratarse de un proceso especial, el trámite divisorio, debe interpretarse analógicamente, y como es claro, una vez proferida la decisión de decreto de venta del bien objeto de división, momento culmen del trámite, las consecuentes etapas han de abrirse paso a la luz del C.G.P., luego entonces no hay ninguna nulidad en ello, ni resulta caprichoso, ilegal o arbitrario el tránsito de legislación, en modo alguno.

Finalmente, debe decirse, que muy a pesar de las manifestaciones del solicitante de la nulidad y de las aseveraciones hechas respecto del proceder de los funcionarios que han conocido del trámite a lo largo de diez años, o de los empleados y servidores judiciales, que en algún modo han estado en contacto con el litigio, no se acreditó en modo alguno que las falencias puestas de presente realmente existan, así como tampoco se vislumbra una queja formal o una sanción por un actuar que hace ver, como casi delictivo, de parte del Juzgado, lo que,

---

<sup>2</sup> Fl 281 providencia 25 de abril de 2019. Juzgado Segundo Civil del Circuito

debe decirse no es admisible en modo alguno, máxime cuando se ve, que el actuar desleal, dilatorio y de mala fe ha sido el del demandado, de forma persistente y que a lo que acude en este momento es a dilatar más y más el proceso judicial, en perjuicio de su contraparte. Tan es así, que ya se vislumbra el camino que seguirá al trámite en las próximas fechas: seguramente ante la inconformidad con esta providencia, se acudirá al recurso de reposición, a la apelación y a la tutela, como ya es conocida costumbre de litigantes de tal talante.

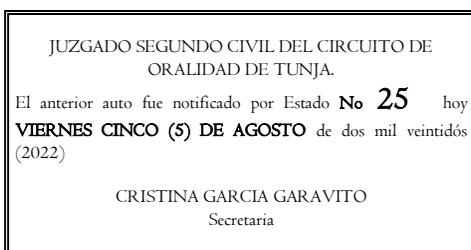
Resulta absolutamente frustrante y triste para la administración de justicia, que un trámite tan sencillo, como es el divisorio, se enrede de forma tal, que se haga imposible el beneficio para las partes, que se perpetúe el conflicto y se ridiculice el ejercicio de la profesión de abogado, de tal modo, que se haga válido acudir a cualquier pretexto para torpedear la solución justa al conflicto, por cuenta de reales caprichos personales.

Por lo expuesto en precedencia, este Juzgado no encuentra argumento válido para acceder a ninguna de las peticiones elevadas por el demandado y como consecuencia no se decretan ninguna de las nulidades que solicita.

**En firme esta providencia, se fijará fecha para la diligencia de remate.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA**  
Juez Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja<sup>3</sup>



---

<sup>3</sup> (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo II del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**Firmado Por:**  
**Hernando Vargas Cipamocha**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 02 Oral**  
**Tunja - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **322c57c84116027a0b933c287370492abd74eab9ba8048ed9c420ae00e7494bb**

Documento generado en 04/08/2022 03:17:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**